

## **La Conciliación frente a la coexistencia de sociedades patrimoniales de hecho**

**Autora: María Isabel Santos**

Es necesario que los conciliadores asumamos la protección de los compañeros permanentes de buena fe que se unen bajo las premisas de permanencia y singularidad.

### **CASO**

Juan, ingeniero civil, casado con Clemencia por el rito católico, con quien convive en Bogotá hace 32 años y tiene tres hijos. Tiene su sociedad conyugal disuelta y liquidada desde hace 20 años.

Por razones de trabajo, Juan tiene que hacer viajes largos y continuos.

En sus viajes conoció a María con quien inicia una Unión Marital de Hecho (no reconocida) hace 18 años, en la ciudad de Barrancabermeja. María entiende que por razones de trabajo, Juan solo puede estar algunos días del mes en casa. Tienen una hija. María desconoce que Juan tenga un matrimonio u otra Unión Marital

En Cúcuta, Juan, también inicia una Unión Marital de Hecho (no reconocida) con Camila hace 18 años, quien también entiende que por razones de su oficio, Juan debe ausentarse del hogar marital largas temporadas. Tienen un hijo. Camila desconoce que Juan tenga un matrimonio u otra Unión Marital

Ni María ni Camila han declarado la existencia de su Unión Marital con Juan. Ambas pretenden hacer valer la existencia de su Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes por reunir los requisitos necesarios para ello. María presenta solicitud de conciliación convocando a Juan y a Camila.

La jurisprudencia y la doctrina colombiana ha tendido a desconocer la coexistencia de dos o más Sociedades Patrimoniales entre Compañeros Permanentes. A continuación una exposición de motivos por los cuales en ciertos casos, por

no estar prohibido expresamente por la ley, se les debe dar protección.

## **1. Protección constitucional a la Unión Marital de Hecho**

La Unión Marital de Hecho (UMH) en Colombia, tiene jerarquía constitucional, (Art. 42 CN) sin embargo su tutela ha sido de difícil interpretación, en varios sentidos, la Corte Constitucional, poco a poco ha dictado los lineamientos que se deben considerar al momento de protegerla.

Aparece claro que la Constitución no la equipara al matrimonio. La ley, a quien se le ha dejado su reglamentación, se ha permitido vacíos que dificultan la protección de la UMH, de los compañeros y de sus efectos personales y patrimoniales.

La Corte Constitucional en varias oportunidades, tratando diferentes asuntos, ha insistido en que "la UMH, corresponde a una de las formas legítimas de constituir la familia, la que no se crea sólo en virtud del matrimonio... debe ser objeto de protección del Estado y la sociedad, pues ella da origen a la institución familiar" (Sent. C-098 7 de marzo de 1996 Corte Constitucional).

## **2. La Singularidad no es un requisito para que exista la SPCP**

El artículo 2º de la ley 54 de 1990 exige que la UMH tenga una duración mínima de dos años, para que se pueda declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes (SPCP), siempre y cuando los compañeros no tengan impedimento para contraer matrimonio (Estará impedido para contraer, entre otras, el que se encuentra casado). El mismo numeral, abre la puerta, contrariando el principio monogámico de la familia que la legislación colombiana desde sus inicios ha proclamado, a la protección legal de la bigamia. Pues protege la existencia de una familia aún existiendo un vínculo matrimonial vigente que la antecede, al anotar en el literal b. del mencionado artículo que hay lugar a declarar la existencia de la SPCP "... Cuando exista una UMH por un lapso no inferior a dos años e *impedimento legal para contraer matrimonio* por parte de uno o ambos compañeros permanentes (estar un compañero o ambos casados), siempre y cuando la

sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (y liquidadas, expresión que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-700 de octubre 18 de 2003) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

Claramente se protege una institución familiar nacida con posterioridad a otra vigente, constituida por el matrimonio y concomitante con la misma.

Mientras que el vínculo matrimonial permanezca vigente, las obligaciones personales y patrimoniales que de él se desprenden no prescriben por el simple paso del tiempo o el desuso.

Es decir que el compañero que tenga impedimento para contraer matrimonio por que se encuentre casado, puede a la par, tener una UMH legalmente constituida y deberá acatar las obligaciones y responsabilidades personales y patrimoniales que los dos vínculos familiares le imprimen legalmente.

Se escapa del entendimiento la obligatoriedad legal que pudiera tener una persona frente a las familias que ha conformado legalmente en sentido bigamo. Pues a las dos parejas, por el hecho de la legitimidad que las cobija, deberá guardarles entre otras, fidelidad, socorro y ayuda mutuas. Sin embargo así parece consagrado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL**  
**Expediente 6117** *“La explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó, se pretendió considerar esta unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda.”*

Paradójico resulta que a dicho rito no podrá acceder un compañero,

mientras exista un matrimonio válidamente constituido entre uno o ambos de esos compañeros que pretenden una unidad familiar paralela a la habida por el hecho del matrimonio. ¿A qué unidad familiar se referirá la Corte?

*Continúa:*

*“Además, y no es razón de poca monta, constituye norma de hermenéutica que las palabras de que se sirve el legislador, si no es que éste les da un significado especial y particular, deben entenderse en su sentido natural y obvio, según su uso general.*

*La singularidad de algo puede entenderse por su peculiaridad o especialidad, atendiendo que no se parece del todo a otra cosa. Pero también entraña el contrario de plural.”*

Sin embargo el mismo legislador, permite expresamente esa pluralidad opuesta a la singularidad, en tanto legitima el nacimiento de la UMH aun cuando exista un Matrimonio vigente. Legitima también la consecuencia patrimonial, cual es, si se ajusta a lo requerido, la declaratoria de existencia de la SPCP.

La singularidad, eso sí, es exigida expresamente por la Constitución, tal como lo expuso la Corte Constitucional, al excluir las uniones múltiples. Sentencia T-183/06. Este concepto repele la posibilidad de que la UMH esté constituida por dos personas o más personas con otra o varias personas en una misma relación.

Nada dijo frente a la posibilidad de que una persona tenga dos o más UMH con otras personas en relaciones diferentes.

### **3. La permanencia no es un requisito para que exista la SPCP**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 20 de septiembre de 2000 afirmó:

*“De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una "comunidad de vida permanente y singular"; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte*

*del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho. Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre.”*

Sin embargo, contrariando lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, el mismo Código Civil, prevé en el art. 178, modificado D. 2820/74 art. 11 la posibilidad de que existan excepciones a la convivencia permanente: *“Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.”*

Causa justificada, por ejemplo puede ser la imposibilidad de permanecer en el domicilio por razones de trabajo, estudio, e incluso, salud. En el caso expuesto, Juan no puede permanecer por razón de su trabajo.

El legislador inicial, aspiró a que por el hecho del matrimonio, las familias permanecieran de manera singular, unidas a través de los años, sin embargo, tuvo que cambiar su posición con la ley 1 de 1.976 y posteriormente con la ley 54 de 1.990, consciente de la realidad social en donde las personas generaban nuevos vínculos familiares diferentes a los matrimoniales. Muy poco tiempo después la misma constitución nacional reconoció a las diversas familias constituidas naturalmente y les dio especial protección, incluso equiparando sus derechos a los de los cónyuges, sin percatarse que dicha protección deberá explayarse a cuanta unión natural reúna los requisitos para ser reconocida como tal.

#### **4. Imposibilidad de coexistencia de la sociedad conyugal con otras sociedades patrimoniales maritales vs. posibilidad de que coexistan dos o más sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes**

El legislador fue claro en evitar abiertamente la concurrencia en el tiempo de una Sociedad Conyugal (SC) y una SPCP respecto de una misma persona, sin embargo nada dijo respecto a la concurrencia de dos o más SPCP, igualmente previó que si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio con persona distinta, se disuelve la SPCP precedente.

La parte motiva de la decisión contenida en el Expediente 6117/00 20 de Septiembre de la Corte Suprema de Justicia, Sala Familia, basada en una interpretación extralimitada del espíritu del legislador de la Ley 54/90, desconoció el evento en el cuál dos o más SPCR, pretenden ser reconocidas respecto de un mismo compañero en uniones diferentes, sin que ninguna de ellas haya sido reconocida con anterioridad a la otra.

*“En ese orden de ideas, resulta perfectamente admisible, lógico y coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cabida, en cambio, a la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, tesis esta por la que propugna el censor. Obvio que no es cierto, como dice éste, que si el legislador acepta que haya unión marital de hecho y matrimonio vigente al mismo tiempo, en donde se involucre uno de los compañeros permanentes o ambos, con mayor razón es dable aceptar la concurrencia de varias uniones maritales, pues en realidad para efectos patrimoniales la ley 54 exige justamente la previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y pasado un año de ésta para concedérselos a la unión de hecho, y esta se extingue si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio. En ese sentido, no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural. En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u*

*otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación. Otra cosa es que ante la ocurrencia de uniones maritales en la que uno o ambos compañeros son casados, la ley haya tomado las medidas conducentes para que exista una debida separación temporal, tanta que impida la concurrencia de distintas sociedades patrimoniales, dado que la presencia del vínculo matrimonial genera de inmediato la sociedad conyugal.*

Por el contexto histórico de la promulgación de la ley y la institucionalidad matrimonial, resulta fácil, entender que lo que el legislador previó fue la no concurrencia en el tiempo de la SC con otra sociedad marital, para darle un estatus superior a la conyugal, a la que se llega y nace por el rito contractual del matrimonio. No es dable interpretación alguna tendiente a la prohibición de la concurrencia de otras sociedades maritales distintas a la conyugal, toda vez, que nada se dijo al respecto, o por falta de visión o precisamente para dar cabida a que concurren y proteger así las UMH que nazcan a la luz de la legislación colombiana.

Se requeriría del mandato legal expreso que prohíba dicha concurrencia. Al no existir dicha prohibición expresa, aparece inminente la obligación estatal y social de proteger a los compañeros de buena fe que mantienen una UMH convencidos de que existe permanencia y singularidad. En el caso expuesto María, convoca a una audiencia de conciliación a Juan y a Camila, el conciliador deberá aceptar el caso y darle curso.

## **5. Discriminación del compañero de buena fe**

Para no incurrir en discriminación con el compañero de buena fe, se puede acudir entre otros, al criterio de la misma Corte Suprema de Justicia Sala Civil mayo 20/36 cuando se pronunció respecto a la aplicación del efecto de buena fe, para determinar los efectos del Matrimonio Putativo. Concepto aplicable a este caso por analogía,

para dar paso a que los efectos de la UMH Putativa nazcan, si uno de los compañeros se ha unido de buena fe.

No se debe dar una preferencia especial a una pretendida UMH sobre otra en el mismo plano de igualdad, se estaría cometiendo arbitrariedad y discriminación con los compañeros de buena fe quienes se unen creyendo ser únicos y permanentes, estos deben ser protegidos por el estamento jurídico.

Resulta comprensible que si se declara debidamente la existencia de una UMH con anterioridad a otra, por seguridad jurídica, podría preferirse a la primera sobre la segunda, sin importar el tiempo de convivencia de las dos. Sin embargo bajo ese supuesto también se incurriría en desprotección del compañero de buena fe.

De ignorar los derechos que tienen los compañeros de buena fe, se incurriría también en el desconocimiento a lo manifestado por la misma Corte Constitucional quien en la sentencia C-700/13 manifiesta que:

*C-700/13 La Corte Constitucional encuentra, que la exigencia normativa demandada vulnera el principio de igualdad (art. 13 C.N) y la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por vínculos de hecho (art. 42 C.N). Las razones que sustentan esta conclusión son la siguientes: (i) la norma busca evitar la concurrencia de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho (según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia), con lo cual la consecuencia consistente en que no se puede reconocer la sociedad patrimonial, es desproporcionada porque so pretexto de evitar la coexistencia en mención se sacrifican los derechos de los compañeros a la protección de su patrimonio conjunto, y (ii) no existen razones constitucionales objetivas que justifiquen la consecuencia jurídica aludida según la cual no se reconoce la sociedad patrimonial, cuando al menos uno de los compañeros no haya liquidado su sociedad conyugal anterior, en atención a que el reconocimiento es presupuesto esencial de su protección como patrimonio conjunto de la familia originada en una unión de hecho.*

*...La jurisprudencia constitucional ha precisado con suficiencia las diferencias del matrimonio frente a la unión marital de hecho y ha*



*sostenido que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones con especificidades propias y no plenamente asimilables, y no obstante, a partir del reconocimiento de estas diferencias, la Corte ha amparado el derecho a la igualdad de las personas que en ambos casos han constituido una familia (C-1035 de 2008). Al tenor de este desarrollo jurisprudencial, se ha reiterado que la protección igualitaria al matrimonio y a la unión marital de hecho, implica la prohibición de discriminación normativa entre una y otra. Esto en el sentido en que, si bien se acepta que son instituciones distintas, se puede vulnerar el derecho a la igualdad en aquellos eventos en los que existe una diferencia de trato en la regulación que no encuentra ningún fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable. Es decir, en consideración a que las distinciones en las regulaciones de una y otra son permitidas, porque se reconoce que son figuras diferentes, dichas distinciones a su vez deben obedecer a la realización de fines constitucionales. En esa dirección, la prohibición constitucional se encamina a impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de los cónyuges compañeros o de cualquier miembro de estas familias, que se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio únicamente a ciertas de ellas, sin que exista alguna justificación constitucionalmente válida. Y, esto no significa una equiparación entre el matrimonio y la unión marital de hecho.*

Lo que precisamente pretendió el legislador fue regular situaciones de hecho y su comportamiento patrimonial como resultado de unos requisitos maritales de trabajo, socorro y ayuda mutuos, mal haría el juez y el conciliador al desconocer los derechos adquiridos constitucionalmente por esas situaciones de hecho.

## **6. Liquidación de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes cuando coexisten.**

Respecto a los efectos patrimoniales de la UMH, el vacío legal puede ser rescatado de algún modo cuando una SPCP es legalmente declarada en el tiempo con anterioridad al nacimiento de otra pretendida, puesto que podría alegarse que por el hecho de la preexistencia de la primera no puede producir efectos patrimoniales la segunda.

El vacío legal es profundo cuando ninguna de las dos SPCP ha sido declarada legalmente y ambas cobijan la latencia de ser reconocidas como tal.

Entonces ¿Cómo liquidar? Este será el problema que debe enfrentar el juez y el conciliador al momento de enfrentar una situación en la que existan dos o más SPCP respecto de una misma persona, puede ser acogiéndose a criterios como los empleados por el Consejo de Estado al momento de resolver sobre la proporcionalidad correspondiente a las pensiones entre cónyuges y compañeros permanentes, tales como dependencia económica, tiempo de convivencia, etc. La Sección Segunda concluyó que este tipo de controversias se debe resolver con base en el criterio material de la convivencia y no con el criterio formal del vínculo (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 25000232500020080087701 (167611), mayo 3/12) o a criterios liquidatarios propios de las sociedades civiles y comerciales.

El artículo 13 de la Ley 797 del 2003 señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y contempla una serie de condiciones para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente tenga derecho a la pensión, en caso de que se presente una convivencia simultánea en los últimos cinco años previos al fallecimiento.

En una sentencia del 22 de noviembre del 2011, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, en casos especialísimos, no es necesario demostrar el requisito de cohabitación para acceder a la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando subsistan el concepto de pareja, la verdadera vocación de conformar una familia y el proyecto de vida común.

## **7. Otros criterios aplicables:**

*Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia 40055, nov. 29/11*  
*“La convivencia con el causante durante más de cinco años en cualquier tiempo es suficiente para reconocer su derecho a la pensión de sobrevivientes, pues el artículo 13 de la Ley 797 del 2013 protege tanto a quien estaba haciendo vida en común con el causante cuando este falleció como a quien convivió con él en otra época, en desarrollo*

*de una unión matrimonial formal.*

Por su parte, la Corte Constitucional, explicó que además de la prevalencia del derecho para quien efectivamente convivió y brindó ayuda en la fase final de la vida del causante, debe privilegiarse a quien dependía económicamente del fallecido y merece especial protección constitucional. Corte Constitucional, Sentencia T-217, mar. 20/12.

## **8. Conclusión**

Habiendo analizado los criterios de protección constitucional, singularidad, permanencia, coexistencia, discriminación y buena fe de los compañeros permanentes; siempre que los compañeros se encuentren vivos y a la audiencia de conciliación concurren todas las partes interesadas y sea su voluntad, aparece necesario que el conciliador asuma la protección legal de las SPCP coetáneas respecto de una misma persona frente a diferentes relaciones.